

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(13 DE OCTUBRE DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3435**

20 DE MAYO DE 2011

Presentado por los representantes *Rivera Guerra, Ramírez Rivera y Ferrer Ríos*  
y suscrito por los representantes *Torres Ramírez, Colberg Toro, León Rodríguez*  
y *Jaime Espinosa*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para enmendar los artículos 3.06, 3.07, 3.14 y 3.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de supeditar la otorgación y renovación de la licencia para conducir vehículos de motor, a que todo conductor tome una orientación oral o escrita, sobre los cambios y enmiendas a la Ley 22, *supra*, la carta de derechos del ciclista y la obligación de compartir las vías públicas con todos aquellos ciudadanos que practican el deporte del ciclismo; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por disposición constitucional, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la ineludible función de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. En los últimos años hemos visto un aumento en el número de personas que practican el deporte del ciclismo. Dicho deporte se practica mayormente en nuestras vías públicas, representando esto un grave peligro para todos los que utilizan las distintas carreteras para practicar este deporte.

En días recientes hemos visto varios casos de ciclistas que han sido impactados por conductores negligentes, que no tienen conciencia de que los ciclistas están

autorizado por la Ley 22, *supra*, "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para transitar por nuestras vías públicas. El Artículo 11.02, de dicha ley establece como Política Pública, que el Gobierno de Puerto Rico, proveerá las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte o recreación. Como parte de la implantación de esta política pública la misma ley establece en el Artículo antes mencionado que el gobierno tendrá la obligación de educar tanto a los conductores como a los ciclistas sobre la obligación de compartir la vía pública.

En ese sentido, nos parece imperativo requerir a todos los conductores autorizados y a los que van a sacar su licencia de conducir, el tomar una orientación diseñada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a los fines de orientarlo sobre los cambios en la Ley 22, *supra*, la carta de derechos del ciclista y la obligación de compartir las vías públicas con todos aquellos ciudadanos que practican el deporte del ciclismo o utilicen la bicicleta como medio de transporte.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de fomentar que todo conductor conozca los cambios actuales en la ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", así como de la importancia de conocer los derechos y obligaciones del ciclista, para de esta forma lograr una mayor seguridad en nuestras carreteras.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (i), en el Artículo 3.06 de la Ley 22-2000;

2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.06.-Requisitos para conducir vehículos de motor

4 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto

5 Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) ...

- 1 (g) ...
- 2 (h) ...
- 3 (i) Haber cumplido con el requisito de una orientación oral o
- 4 escrita en los centros autorizados por el Secretario o en la
- 5 página de internet del Departamento o del Gobierno de
- 6 Puerto Rico establecida para estos fines. Se le informará
- 7 sobre los aspectos relevantes en la Ley 22, según
- 8 enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito
- 9 de Puerto Rico" y las disposiciones relativas al uso de
- 10 bicicletas, la carta de derechos del ciclista y la obligación de
- 11 compartir la vía pública con los ciclistas, entre otros.
- 12 ..."

13 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3.07 de la Ley 22-2000, según enmendada,

14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 3.07.-Expedición de licencia de conducir a personas que no

16 saben leer ni escribir

17 El Secretario podrá expedir cualquier tipo de licencia de conducir

18 vehículos de motor a una persona que no sepa leer y escribir español o inglés, o

19 que sepa leer y escribir con limitaciones en la rapidez o interpretación que le

20 impedirían aprobar el examen teórico escrito que contempla esta Ley, si dicha

21 persona cumple con los siguientes requisitos:

1 (a) Aprobar un curso oral ofrecido por el Departamento sobre  
2 las reglas de la carretera, las medidas de seguridad de  
3 tránsito, las disposiciones relativas al uso de bicicletas, la  
4 carta de derechos del ciclista y la obligación de compartir la  
5 vía pública con los ciclistas. A la terminación del mismo se  
6 ofrecerá un examen oral como requisito para la expedición  
7 de la licencia de aprendizaje.

8 (b) ...  
9 ...”

10 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
11 para que lea como sigue:

12 "Artículo 3.14.-Vigencia y renovación de licencias de conducir

13 Toda licencia para conducir un vehículo de motor que expida el  
14 Secretario, se expedirá por un término de seis (6) años, y podrá ser renovada por  
15 períodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento de la licencia de  
16 conducir coincidirá con la fecha de nacimiento del acreedor de la misma. La  
17 renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha  
18 de expiración. Siempre y cuando el conductor haya tomado una orientación oral  
19 o escrita ofrecida por el Departamento, a los efectos de orientar sobre la Ley 22,  
20 *supra*, las reglas de la carretera y las medidas de seguridad de tránsito, las  
21 disposiciones relativas al uso de bicicletas, la carta de derechos del ciclista y la  
22 obligación de compartir la vía pública con los ciclistas. Cuando el conductor opte

1 por la renovación con anterioridad a su vencimiento deberá entregar la licencia a  
2 ser renovada de manera que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de  
3 esta Ley, que impide a los conductores autorizados poseer más de un certificado  
4 de licencia de conducir vigente en su poder. Toda licencia expedida por el  
5 Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sea al  
6 momento de su expedición o renovación, deberá cumplir con las disposiciones  
7 establecidas mediante el "REAL ID Act" de 2005.

8 ..."

9 Artículo 4.-Se añade un inciso (g), en el Artículo 3.16 de la Ley 22-2000; para que  
10 lea como sigue:

11 "Artículo 3.16.-Denegatoria de expedición o renovación de licencia de  
12 conducir

13 El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de conducir en los  
14 siguientes casos:

15 (a) ...

16 (b) ...

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 (g) Cuando el solicitante se negase a tomar la orientación

22 ofrecida por el Departamento, a los efectos de orientar sobre

1 la Ley 22, *supra*, las reglas de la carretera y las medidas de  
2 seguridad de tránsito, las disposiciones relativas al uso de  
3 bicicletas, la carta de derechos del ciclista y la obligación de  
4 compartir la vía pública con los ciclistas.

5 ...”

6 Artículo 5.-El Secretario implementara aquellas medidas necesarias para cumplir  
7 con lo dispuesto en la presente legislación.

8 Artículo 6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá un  
9 término de sesenta (60) días para actualizar sus sistemas de orientación a los  
10 conductores con los fines propuestos en esta Ley.

11 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.